

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Diciembre 02 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 03 de noviembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Separación de Bienes, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00420-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2144

Cali, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00420-00
SEPARACION DE BIENES**

Revisada la presente demanda de SEPARACION DE BIENES, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA VICTORIA LIBREROS TAMAYO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá el extremo demandado **ADECUAR** para excluir de la pretensión enumerada como segunda del líbello, la solicitud de decretar liquidación de la sociedad conyugal, sin necesidad de proceso aparte, atendiendo a que, senda petición no es materia de resolución de fondo dentro de la presente acción, habida cuenta que se tramita por otra cuerda procesal, acorde con lo dispuesto en el Art. 523 del C. G. del P.

2. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º Art 8º de la Ley 2213 del 2022, esto es, **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo.

3. Igualmente se deberá **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con las debidas constancias.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

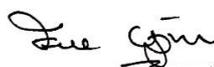
DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado GLORIA NANCY BUENO RINCON, portador de la C.C. 29.105.626 y la T.P. 260.518 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **203**

HOY: **Diciembre 06 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR